

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 2 de junio de 2022

#### I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **OSCAR HUMBERTO CUCALÓN JARAMILLO**, acusado por el delito de acceso abusivo a un sistema informático en concurso heterogéneo con hurto por medios informáticos y semejantes, agravados, luego de de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

#### II. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con el escrito de acusación, **OSCAR HUMBERTO CUCALÓN JARAMILLO** y otros, el 9 y 10 de octubre de 2017 se apoderaron de dinero que se encontraba en la cuenta corriente del Banco Caja Social número 21002876558, cuenta a nombre de *Easyclean* GYE S.AS. Nit. 860.522.931-2 cuya representante legal es GLORIA AMINTA ORDOÑEZ DE MATEUS, apoderado VICTOR MANUEL ROJAS TORRES, en una cuantía aproximada de \$517.488.222. Ello mediante el uso de software malicioso o *malware* de nombre *jl.chura.pl* el cual consiste en “clonar” ilegalmente dominios de sitios web y permite tener acceso al sitio web a través del protocolo de transferencia de archivos o *file transfer protocol* (FTP), acompañado con el programa *team viewer* que permite tomar control de un equipo mediante acceso remoto, que se encontraron en los computadores del Gerente Financiero de *Easy Clean* y de su asistente, quienes, para la fecha de los hechos, eran los responsables de acceder a la plataforma *Helisa* por la que se hacían los pagos. De

esa manera, el 10 de octubre de 2017 se transfirió a la cuenta número 24077983459, abierta el 9 de octubre de 2017 por **OSCAR HUMBERTO CUCALÓN JARAMILLO**, un total de \$9.979.300 y se retiró en la misma fecha \$9.900.000, sin que esta persona tuviera ningún vínculo con la empresa defraudada.

### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**OSCAR HUMBERTO CUCALÓN JARAMILLO** se identifica con cédula de ciudadanía 16.857.301 expedida en El Cerrito-Valle, nació el 21 de septiembre de 1963 en el mismo municipio, estado civil soltero, trabaja como independiente, grado de escolaridad bachiller, grupo sanguíneo y factor RH O+, se trata de un hombre de 1.60 metros de estatura, contextura gruesa, piel trigueña, cabello liso color negro, ojos color castaño claro y como señales particulares visibles presenta lunar pequeño en pómulo izquierdo.

### IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 10 de julio de 2019 se corrió traslado del escrito de acusación a **OSCAR HUMBERTO CUCALÓN JARAMILLO** como coautor del delito de acceso abusivo a un sistema informático en concurso heterogéneo con hurto por medios informáticos con circunstancias de agravación punitiva de conformidad con los artículos 269 A, 269 I y 269 H numeral 5 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el acusado, diligencia que se realizó dentro del radicado 110016101864201702681 y número interno 315417.

No obstante, de acuerdo con informe secretarial de fecha 18 de julio de 2019 emitido por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se generó radicado derivado 110016100000201900097 número interno 356758 para la actuación adelantada en contra de **OSCAR HUMBERTO CUCALÓN JARAMILLO**, **NAIL FRANCISCO HERRERA LÓPEZ** y **SERGIO LUIS PÁJARO ORTIZ**.

La audiencia concentrada se realizó el 26 de noviembre de 2020 y el 13 de mayo de 2022, fecha en la que se pretendía llevar a cabo el juicio oral; la Fiscalía General de la Nación solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con el acusado **OSCAR HUMBERTO CUCALÓN JARAMILLO**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos, se degradaría para efectos punitivos el grado de participación de coautor a cómplice, preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa técnica.

Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, profiriéndose sentido del fallo de carácter condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se ordenó realizar la ruptura de la unidad procesal y se informó por parte de la Fiscalía que se generó el radicado 110016100000202200041 para **OSCAR HUMBERTO CUCALÓN JARAMILLO** sin haberse recibido hasta este momento el informe del Centro de Servicios Judiciales.

## V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

En cuanto a la materialidad de la conducta de acceso abusivo a un sistema informático en concurso heterogéneo con hurto por medios informáticos y semejantes, previsto en los artículos 269 A y 269 I, con circunstancia de agravación punitiva del numeral 5º del artículo 269 H del Código Penal, el artículo 269 A del Código Penal describe la conducta de Acceso Abusivo a un Sistema

Informáticos así: *“El que , sin autorización o por fuera de lo acordado, acceda en todo o en parte a un sistema informático protegido o no con una medida de seguridad, o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Así mismo, el artículo 269 I del Código Penal describe la conducta de Hurto por Medios Informáticos y Semejantes así: *“El que, superando medidas de seguridad informáticas, realice la conducta señalada en el artículo 239 manipulando un sistema informático, una red de sistema electrónico, telemático u otro medio semejante, o suplantando a un usuario ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 240 de este Código”.*

Por otro lado, existe agravación contenida en el artículo 269 literal H, que describe: *“Las penas imponibles de acuerdo con los artículos descritos en este título, se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 5. **Obteniendo provecho para sí o para un tercero”.***

Finalmente, el artículo 31 establece el concurso de conductas punibles, así: *“El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas a cada una de ellas”.*

En el presente caso, la materialidad de la conducta punible como fuera acusada y aceptada, se encuentra acreditada con los informes de actividades investigativas entre los que se encuentran:

- i) informe ejecutivo -FPJ 3- de fecha 25 de febrero 2019 con sus respectivos

anexos, en el que se consigna la declaración jurada del 24 de julio de 2018 rendida por la señora Ana Yolima Puerto Moreno, Analista (E) Central Operativa de Atención de Requerimientos Externos y Procesamiento de Información de clientes de la empresa Banco Caja Social, quien informó que el área de seguridad del banco le aportó pruebas respecto de los cuales procedió a entregar copia, como el informe 640 del 31 de octubre de 2017 y memorando N. 224 del 16 de marzo de 2018 con el que se da alcance al informe 640, dentro del cual se lee que se trata del caso 26879 correspondiente a la investigación interna que realizó la UAC de seguridad del Banco Caja Social sobre las transacciones por internet empresarial que se realizaron y que afectaron el saldo de la cuenta corriente 21002876558 a nombre de *Easy Clean* GYE S.A.S. por cuantía de \$517.488.222, el alcance a la comunicación identificada con DI000000382608 del 18 de julio de 2018 que contiene el detalle de los usuarios del Banco Caja Social que realizaron consultas y sobre la existencia de videos de seguridad dentro del periodo de julio a noviembre de 2017, así como 2 CDS que contienen los videos de las oficinas.

En el mencionado informe 640 se constata que las transacciones objetadas por la empresa se realizaron el 10 de octubre de 2017 con el usuario del señor CARLOS ANDRÉS MATEUS ORDONEZ, administrador y autorizador, transacciones que cursaron conforme lo tiene establecido el Banco para las operaciones con *TOKEN* en la plataforma de internet empresarial, por lo que se realizaron ingresando a la plataforma con la clave alfanumérica creada por el único usuario y la digitación de los OTP (One Time Password) o contraseña de un solo uso, y desde la dirección IP que normalmente usa la empresa.

Igualmente, con los documentos recolectados se verifica que el 10 de octubre de 2017 se transfirió a la cuenta número 24077983459, abierta el 9 de octubre de 2017 por **OSCAR HUMBERTO CUCALÓN JARAMILLO**, un total de \$9.979.300 y se retiró en la misma fecha \$9.900.000.

(ii) el informe de investigador de laboratorio -FPJ 13- de fecha 19 de marzo de 2018, suscrito por el servidor de policía Michael Estiben Cerinza Martínez quién analizó los dispositivos de almacenamiento de información -discos duros-

de la empresa *Easy Clean GYE S.A.S.* y en el cual, se determinó el *modus operandi* del hurto a través de medios informáticos y el acceso abusivo a un sistema informático.

Respecto del *modus operandi* se estableció en el referido informe que: *“Al realizar el análisis del dispositivo de almacenamiento se identificaron a través del software forense AXIOM, un total de siete (07) registros de malware, identificados como URLs de Phishing (clonación ilegal de sitios web con afectación del nombre de dominio), de nombre “jl.chura.pl”, que al buscar información al respecto, se logró establecer que el mismo permite tener acceso a un sitio web a través del protocolo de transferencia de archivos (File Transfer Protocol FTP). En las búsquedas de información se hallaron siete (07) registros de malware/Phishing, los cuales emplean como URL el dominio AVG, por ende, se procedió a validar la instalación del software por medio de la página web oficial del antivirus AVG [www.avg.com](http://www.avg.com), descargando una versión gratis por 30 días, proceso autorizado por el proveedor.”* Además se halló: *“Al realizar el análisis del dispositivo de almacenamiento se logró establecer la instalación y la ejecución del Software TEAM VIEWER, un poderoso software informático privado de fácil acceso, que permite conectarse remotamente a otro equipo, entre sus funciones están: compartir y controlar escritorios, reuniones en línea, videoconferencias, transferencias de archivos entre ordenadores, puede acceder desde cualquier lugar usando un navegador web en una computadora con conexión a internet, se puede conectar de PC a PC, móvil a PC e incluso de móvil a conexiones compatibles con Windows, Mac, Linux, Chrome, dispositivos y Android. Fuente; [www.teamviewer.com](http://www.teamviewer.com)”* con lo que se evidencia que mediante un software malicioso y un programa se accedió indebidamente al equipo y al dominio del sitio web de la empresa víctima para de esta manera realizar las transferencias de dinero.

iii) Informe de investigador de laboratorio de dactiloscopia de fecha 17 de mayo de 2018 suscrito por el servidor de policía, intendente JIMMY OSUNA ROA el cual realiza los cotejos con las impresiones dactilares obtenidas de la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondientes a ÓSCAR HUMBERTO CUCALON JARAMILLO, con las huellas obrantes en los documentos que se

aportaron para la apertura de la cuenta bancaria 24077983459 el 9 de octubre de 2017 en el Banca Caja Social, concluyendo que las impresiones presentan uniprocedencia entre sí.

Finalmente se allegaron los recibos de consignación de distintas sumas de dinero por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la empresa *Easy Clean GYE S.A.S.* que fueron depositadas así: \$2.000.000 el día 17 de septiembre de 2021, \$1.000.000 el día 22 de septiembre de 2021, \$1.000.000 el día 27 de septiembre de 2021 y \$500.000 el día 10 de noviembre de 2021.

Con todo ello, se logró demostrar que se incurrió en un delito de acceso abusivo a un sistema informático conforme lo describe el artículo 269 A del Código Penal, toda vez que se accedió sin autorización a un sistema informático protegido con una medida de seguridad y se mantuvieron dentro del mismo en contra de la voluntad de quienes tenían legítimo derecho a excluirlos. Ello dado que, para perpetrar el hurto, se demostró que se empleó un software malicioso y un programa de acceso remoto para lograr el acceso no autorizado al equipo de cómputo de la empresa víctima y a su sistema informático para suplantar a la persona autorizada para hacer transacciones, obtener los *tokens* de acceso y lograr que el ingreso se generara desde la misma IP que usualmente se usaba y así evitar generar alertas al Banco.

A la par, se demostró la conducta de hurto por medios informáticos y semejantes descrita en el artículo 269 I del Código Penal, toda vez que se demostró que existió un acto de apoderamiento de cosa mueble ajena, esto es, de los dineros pertenecientes a la empresa *Easy Clean GYE S.A.S.* y que estaban dispuestos para el pago de nómina y contratos en su cuenta, esto es, en lo que respecta a ÓSCAR HUMBERTO CUCALÓN, la suma de \$9.979.300, correspondiente al monto que fue transferido a la cuenta bancaria 24077983459 del Banca Caja Social perteneciente al procesado el día 10 de octubre de 2017, cuenta que éste había abierto solo un día antes, el 9 de octubre de 2017, para luego el mismo realizar dos retiros en cuantía de \$8.100.000 y \$1.800.000. Se probó además que este apoderamiento se logró superando medidas de seguridad informáticas,

puesto que el banco dispuso una persona autorizada para realizar las transacciones la cual fue suplantada, dispuso la creación de tokens de acceso que se vulneraron, dispuso claves de un solo uso que se obtuvieron indebidamente, y tenía detectada una IP para acceder a la plataforma empresarial, medidas todas que se burlaron para lograr apoderarse de los dineros de la víctima.

Igualmente, se corrobora la circunstancia agravante agravación punitiva descrita en el artículo 269 H, numeral 5º del Código Penal, puesto que las conductas antes referidas se cometieron por el acusado obteniendo un provecho para sí, pues evidentemente su patrimonio se vio incrementado con su actuar, al obtener la suma de \$9.979.300, suma que fue casi toda retirada por él de manera inmediata.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **OSCAR HUMBERTO CUCALÓN JARAMILLO**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que la acompañó. Sumado a ello, se determinó que fue él y no otra persona la que abrió el 9 de octubre de 2017, un día antes del hurto, la cuenta número 24077983459, a la cual se transfirió un total de \$9.979.300.

De esta forma, la valoración de los elementos materiales probatorios allegados en contra del implicado permite proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de acceso abusivo a un sistema informático en concurso heterogéneo con hurto por medios informáticos y semejantes con circunstancias de agravación punitiva. No obstante, se degradará su participación de coautor a cómplice para efectos punitivos tal y como fue objeto del acuerdo celebrado con la delegada fiscal; quien aclaró que este sería el único beneficio a recibir por parte del procesado con ocasión del preacuerdo celebrado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia SP3002-2020 del 19 de agosto de 2020 M.P. Patricia Salazar Cuellar; dijo respecto a los preacuerdos que:

*“En este último evento resulta claro que: (i) las partes no tendrían que presentar evidencias que den cuenta, siguiendo con el mismo ejemplo, de que el procesado es cómplice y no autor, ya que la alusión a la norma penal más favorable –para efectos de calcular la pena, evaluar subrogados penales, etcétera, según los términos del convenio-, constituye, precisamente, el beneficio por someterse a la condena anticipada; (ii) todo bajo el entendido de que la condena se emitirá por la calificación jurídica que corresponda –autor, según este ejemplo-, así para los fines de la pena se tome como referencia una norma penal diferente; (iii) el juez debe constatar que el beneficio otorgado no sea excesivo, bien por su pluralidad –prohibido expresamente por el legislador-, o porque el otorgado, por excesivo, resulte contrario a la necesidad de aprestigiar a la justicia y demás principios que rigen estas formas de solución del conflicto derivado del delito; y (iv) igualmente, es su deber salvaguardar los derechos del procesado y de la víctima, sobre todo cuando esta es especialmente vulnerable (ídem).”*

Así mismo, tal y como se indicó en el auto que aprobó el preacuerdo, si bien existió un incremento en el patrimonio del procesado con ocasión de la conducta, devolvió antes de la celebración de la negociación, más del 50% del dinero por él apoderado, y adicionalmente, la empresa víctima manifestó a través de su apoderado sentirse integralmente reparado con esa suma, únicamente en lo que respecta a ÓSCAR HUMBERTO CUCALÓN JARAMILLO.

Así las cosas, la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **OSCAR HUMBERTO CUCALÓN JARAMILLO**, como

coautor del delito de acceso abusivo a un sistema informático en concurso heterogéneo con hurto por medios informáticos y semejantes con circunstancias de agravación punitiva por el cual fue acusado, realizándose el descuento punitivo establecido para el cómplice, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

## VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **OSCAR HUMBERTO CUCALÓN JARAMILLO**, será la prevista para la conducta punible de acceso abusivo a un sistema informático en concurso heterogéneo con hurto por medios informáticos y semejantes con circunstancias de agravación punitiva, en los artículos 269 A, 269 I y 269 H numeral 5 del Código Penal, en concordancia con el artículo 31 de la misma normatividad.

Como quiera que existe un concurso heterogéneo de conductas punibles, se observa que la pena más grave es la del hurto por medios informáticos y semejantes, pena que oscila entre 72 y 168 meses de prisión, la cual, con el agravante establecido en el artículo 269 H del Código Penal, es de CIENTO OCHO (108) A DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (294) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en degradar la participación de coautor a cómplice la pena deberá rebajarse entre una sexta parte y la mitad lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES y DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES DE PRISIÓN, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: De 54 meses a 101,75 meses

Segundo cuarto: De 101,75 meses + 1 día a 149,5 meses

Tercer cuarto: De 149,5 meses + 1 día a 197,25 meses

Cuarto máximo: De 197,25 meses + 1 día a 245 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 54 a 101.75 meses de prisión.

Ahora de acuerdo con el inciso 3º del artículo 61 ídem, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir; por lo cual se partirá de la pena mínima, dado que se considera que con ella se cumple con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impondrá la pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, pena que de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, se aumentará hasta en otro tanto, por lo cual, se aumentará en 12 meses, quedando una pena total de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN**.

Asimismo, y en atención que el delito de acceso abusivo a sistemas informáticos, dispone una sanción de multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y acogiendo el inciso 3 del artículo 31 del Código Penal, que prevé: *“Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer tasación de la pena correspondiente”*, el acusado se sancionará con una pena de multa de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En el presente caso, la cuantía del hurto correspondiente al acusado es de \$9.979.300, no obstante, pagó a la empresa víctima \$6.000.000, y manifestó el apoderado judicial en la audiencia de verificación de preacuerdo que el dinero si fue recibido y que se aceptan por la empresa *Easy Clean* como reparación integral. En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción

y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

*“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que, si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas»*

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce al señor **OSCAR HUMBERTO CUCALON JARAMILLO**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 50% de la pena teniendo en cuenta que la reparación total se realizó de manera tardía en relación con la comisión de los hechos, esto es, 4 años después. Así las cosas, la pena en definitiva a imponer a **OSCAR HUMBERTO CUCALÓN JARAMILLO** es de TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

## **VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

El artículo 63 del Código Penal, señala que la ejecución de la pena privativa de se suspenderá por un período de 2 a 5 años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1.*

*3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, aunado a ello **ÓSCAR HUMBERTO CUCALÓN JARAMILLO**, no registra antecedentes penales.

Por esta razón se le concederá la suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba 24 meses, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, los cuales garantizará mediante caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, advirtiéndole que en caso de incumplimiento de alguna de sus obligaciones dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena intramuros conforme al artículo 66 del Código Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **VIII. RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR a OSCAR HUMBERTO CUCALÓN JARAMILLO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 16.857.301, a la pena de **TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de **ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA**, según se indicó.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **OSCAR HUMBERTO CUCALÓN JARAMILLO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a **OSCAR HUMBERTO CUCALÓN JARAMILLO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba veinticuatro (24) meses, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, los cuales garantizará mediante caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, advirtiéndole que en caso de incumplimiento de alguna de sus obligaciones dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena intramuros conforme al artículo 66 del Código Penal.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO: LIBRAR** lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 028 De Conocimiento**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b68327e33d6a9c9a8bce1428fa2d2a1f5cbac14aa3637c079fe37fc46ebb6  
f6**

Documento generado en 01/06/2022 08:29:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**